

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 016/2021
La Paz, 8 de febrero de 2021

RECURSO DE APELACIÓN-CASO PAUL RIBERA

VISTOS:

El recurso de apelación planteado por Ronald Maradey Deromedis, Delegado de la Organización Política Comunidad de Integración Democrática, los antecedentes, la normativa legal aplicable; y

CONSIDERANDO I.

Fundamentos de la Apelación.

Ronald Maradey Deromedis, en su condición de Delegado de la Organización Política Comunidad de Integración Democrática, dentro del término previsto por el artículo 9-II del *Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas*, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Inhabilitación de Candidatura OEP/TELP/SC-N° 034/2021, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando, que inhabilita a Paul Ribera Aguada, candidato a Alcalde por el municipio de Bolpebra.

La citada Resolución en su parte resolutive determina:

“PRIMERO.- Inhabilitar la lista de candidaturas de la organización política COMUNIDAD DE INTEGRACION DEMOCRATICA, para el proceso electoral Elección de Autoridades Políticas departamentales, Regionales y Municipales en el departamento Pando por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidos en causales de inelegibilidad y según procedimiento establecido en la Ley, conforme al anexo a la presente Resolución.”

El cuadro que forma parte de la Resolución del TED Pando, en el caso del candidato Paul Ribera Aguada, expresamente señala que: *“De acuerdo al certificado de domicilio electoral no consta con dos años de residencia en el municipio de Bolpebra (26/01/2020), se encuentra inscrito en el municipio de Cobija”*.

La Apelación presentada indica que:

1. La Resolución apelada no contiene una valoración integral y a cabalidad de toda la documentación respecto al candidato. Indica que el candidato Paul Ribera Aguada vive y trabaja en la comunidad Molienda como agricultor, específicamente como productor de maíz, desde el año 2014 hasta el presente, desempeñando los cargos comunales de Presidente de la comunidad gestión 2018-2020, Presidente de la Sub Central Campesina Cantón Chapacura

gestión 2019-2020 y al presente es Secretario de Desarrollo Productivo de la Sub Central ya señalada.

2. Agrega que el padrón actualizado que se emitió en fecha 24 de enero del año en curso señala clara e inequívocamente que su domicilio electoral se encuentra establecido en la comunidad Molienda del municipio de Bolpebra, por lo tanto no podía ser inhabilitado por esa causa.
3. Solicita se revoque la resolución impugnada y se le permita ejercer sus derechos políticos participando como candidato en el cargo ejecutivo municipal.

Acompaña a la apelación: a) copia simple de cédula de identidad, b) Certificación en original de la Secretaría Ejecutiva de la Sub Central Cantón Chapacura, c) Certificación en original emitida por el Secretario de la Comunidad Campesina Molienda Cantón Chapacura, d) Certificado original de registro de domicilio electoral, e) Certificado original de inscripción electoral, f) Acta notariada de Declaración Jurada.

CONSIDERANDO II.

Fundamentos jurídicos de la resolución.

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 285 establece que para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y *“Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente”*.

De manera concordante el *Reglamento para el Registro de Candidaturas* aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0379/2020 de 08 de diciembre, modificada por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0397/2020, en su artículo 4 inc. h), de manera similar establece como uno de los requisitos para la presentación de candidaturas *“Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción por el que postula.”*

Ahora bien, toda vez que es a raíz del probable incumplimiento del requisito previamente señalado que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Pando inhabilitó al ciudadano Paul Ribera Aguada como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Bolpebra del Departamento de Pando, dando lugar al recurso de apelación que ahora nos ocupa, corresponde ingresar al análisis del caso, para lo cual previamente y para un mejor desarrollo del análisis, se establecen como punto concreto el domicilio electoral no acreditado en el marco constitucional de parte del candidato.

Al respecto, es imprescindible mencionar el Auto Constitucional 090/2020-CA/S de 28 de diciembre de 2020 del Tribunal Constitucional Plurinacional que emite una medida cautelar en los siguientes términos:

“HA LUGAR la medida cautelar solicitada, disponiendo que todos los procesos de inhabilitación de candidatas o candidatos en las próximas elecciones subnacionales 2021, por la causal contenida en los arts. 285. I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, prosigan su tramitación ante el Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales, únicamente hasta antes del momento de dictarse la resolución final que corresponda, mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie en el fondo de la presente causa”.

El artículo 9 del Código Procesal Constitucional, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias.

El artículo 15 del mismo cuerpo normativo, dispone que *“las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.*

Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”.

El Auto Constitucional 090/2020-CA/S en su razonamiento jurídico, expresa que:

“Los extremos desarrollados precedentemente demuestran la existencia de fundamentos jurídicos valederos y atendibles, que cumplieron con los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para dar viabilidad a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas por el accionante: en virtud a lo cual, este Tribunal, con la finalidad de evitar un grave perjuicio irreparable e irremediable a quienes pretendan postularse a cargos políticos en las próximas elecciones subnacionales 2021 en el Estado Plurinacional de Bolivia, y no reúnan la condición relativa a la residencia anterior a la elección, por causas ajenas a su voluntad, por el carácter único e irrepitable del acto electoral, considera por conveniente primar el ejercicio de su derecho político a ser elegido, ante la posibilidad de que se les impida el acceso al mismo, como consecuencia de la aplicación de normas que presumiblemente pudiesen ser declaradas inaplicables, a tiempo del análisis de fondo de la presente causa; no solo producto de la posible violación de los derechos fundamentales

MR
AS.

de quienes pretendan presentar su postulación, sino de un eventual quebrantamiento del orden constitucional vigente”.

“Por lo señalado, la Comisión de Admisión de este Tribunal, en aplicación de lo previsto por el art. 9 del CPCo, determina conceder la medida cautelar impetrada, con el objeto de evitar el uso de normas que pudieran ser declaradas inconstitucionales, dado que este tipo de acciones normativas encuentran su objeto ontológico en la depuración del sistema jurídico a serle aplicado a una persona, para evitar que normas inconstitucionales sean utilizadas en contra de la situación Jurídica de un ciudadano, pues ello redundaría en una esfera marginal al estado constitucional de derecho materializado en contra de una situación concreta, extremos de oscurantismo constitucional que el sistema de garantías constitucionales tiene por objeto impedir; en el caso en análisis, respecto a la aplicación de los arts. 285. I.1 y 287 .I.1 de la CPE, dentro de los procesos de inhabilitación tramitados, a su turno, por el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Departamentales Electorales; mismos que podrán proseguir su trámite; empero, solo hasta antes del pronunciamiento de la resolución final; la misma que deberá inhibirse en su emisión hasta que la presente acción normativa sea resuelta en el fondo por el órgano de justicia constitucional. Determinación que se asume estrictamente con relación a ambas normas; y no así a todas las demandadas en la presente acción, dado que serán aplicadas en las próximas elecciones subnacionales 2021”

Por lo señalado, el Tribunal Supremo Electoral, cumpliendo el Auto Constitucional no puede tomar la determinación final sobre la problemática planteada de la inhabilitación del candidato Paul Ribera Aguada y debe aguardar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver este tema.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en suspenso la tramitación de la inhabilitación del ciudadano Paul Ribera Aguada, candidato a Alcalde Municipal del municipio de Bolpebra del departamento de Pando, hasta que Tribunal Constitucional Plurinacional, emita la decisión dentro de la acción de inconstitucionalidad abstracta; en consecuencia, el citado candidato permanece habilitado debiendo el Tribunal Electoral Departamental de Pando realizar las gestiones administrativas y técnicas que correspondan para su habilitación e inclusión en el material electoral que corresponda.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

SEGUNDO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional y se devuelvan obrados al Tribunal Electoral Departamental de Pando.

No firma el Vocal Daniel Atahuachi por estar de viaje en comisión oficial.
No firma el Vocal Oscar Hassenteufel por estar en uso de su vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Maria Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



